



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 811/2025/TO1

// la ciudad de Buenos Aires, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, el señor juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de la Capital Federal, Dr. Fernando Marcelo MACHADO PELLONI, asistido por la señora secretaria, Fernanda Fort, con el objeto de dictar sentencia en esta causa **CPE 811/2025/T01 (3256) caratulada: “CORBALAN ACOSTA, ANALIA BELEN S/INFRACCIÓN LEY 22415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, integrado de forma unipersonal, seguido contra **ANALÍA BELÉN CORBALÁN ACOSTA** (Cédula de Identidad Civil de la República del Paraguay N° 5103791 y Pasaporte de la República del Paraguay N° A094501, nacida el 29 de abril de 1997, en Asunción, República del Paraguay, hija de Susana CORBALÁN ACOSTA, estado civil soltera, ama de casa, con domicilio en Kenia, Barrio Barcequillio, San Lorenzo, República del Paraguay, y domicilio constituido junto con su abogado defensor, Dr. Rosendo Marcelo Fraga (T°73 F°215 del CPACF), en la calle Santo Tomé 4548, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e interviniendo por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Marcelo Agüero Vera.

I

El señor fiscal de la etapa anterior requirió la elevación de la causa a juicio por considerar a Analía Belén Corbalán Acosta autora penalmente responsable del delito de contrabando previsto por el art. 863 con la agravante del art. 866 segundo párrafo del Código Aduanero (Ley 22.415), en grado de tentativa conforme arts. 871 y 872 de ese mismo cuerpo normativo.

Sostuvo que, el 11 de septiembre de 2025, en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, de la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, previo a embarcar el vuelo Nro. ET507 de la empresa aerocomercial Ethiopian Airlines, con destino final a Kuala Lumpur, Malasia, la nombrada intentó



egresar del territorio aduanero nacional sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) que por su cantidad -seis mil ochocientos diez (6.810) gramos incluidos los envases contenedores- se encontraba destinada inequívocamente a su comercialización.

El día en cuestión, en circunstancias de practicarse un control selectivo de salida de pasajeros y equipajes en los mostradores de la empresa Ethiopian Airlines, situado en la Terminal "B" del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, personal de la Sección Narcotráfico Aeropuertos dependiente de la División Operaciones Metropolitana del Departamento Investigaciones Narcotráfico Metropolitana de la Dirección General de Aduanas, le consultaron a la pasajera si tenía algo para declarar, respondiendo que "no".

Consecuentemente, al haber llevado a cabo el personal preventor un exhaustivo control de su equipaje consistente en una valija plástica tipo carry-on, de color blanco, marca "Everlast", despachada con marbete de equipaje Nro. ET 010120, advirtieron la existencia de cuatro (4) envases plásticos marca "SUNAKKU" -cuya descripción del packaging rezaba en inglés contener dos de ellos "hongos crujientes" (Mushroom Cracklings) y los otros dos "algas crujientes" (Seaweed Cracklings)-, con cierre similar ziploc de peso y tamaño considerables, los que se encontraban disimulados entre sus pertenencias.

Ante ello, procedieron a tomar al azar uno de ellos, observando en su interior la existencia de una sustancia conformada en piedras cristalizadas de color blanco que no se correspondía con las imágenes del envase. En atención a las singularidades advertidas y ante la posibilidad de que tales efectos se trataran de un método de ocultamiento para extraer del territorio nacional sustancia estupefaciente, convocaron a dos testigos hábiles y procedieron a tomar una pequeña porción de aquella sustancia respecto de la cual se aplicó un reactivo específico de cocaína, arrojando resultado positivo.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 811/2025/TO1

El mismo procedimiento fue llevado a cabo con relación a la sustancia habida en el interior de la totalidad de los envases arrojando idéntico resultado.

Finalmente, del pesaje de la sustancia incautada se obtuvieron los siguientes resultados: 1) Envase plástico marca SUNAKKU - Mushroom Cracklings: mil setecientos veinte (1.720) gramos; 2) Envase plástico marca SUNAKKU - Seaweed Cracklings: mil setecientos diez (1.710) gramos; 3) Envase plástico marca SUNAKKU - Seaweed Cracklings: mil seiscientos noventa (1.690) gramos; y 4) Envase plástico marca SUNAKKU - Mushroom Cracklings: mil seiscientos noventa (1.690) gramos. La sumatoria de los cuatro envases con la sustancia en su interior arrojó un total de seis mil ochocientos diez (6.810) gramos.

## II

Mediante acuerdo incorporado al sistema informático y celebrado en audiencia realizada el día 4 de diciembre de 2025, el titular de la vindicta pública de la instancia y la imputada, asistida por su abogado defensor, celebraron un acuerdo de juicio abreviado conforme lo autoriza el art. 431 bis, segundo párrafo, del CPPN -ley 23984 y sus mods.-, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal estimó verificado el hecho comprendido en la requisitoria y compartió la calificación propuesta en la instancia anterior con relación a la imputada, esto es, contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 863, 866 segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero), en calidad de autora (art. 45 del CP).

En función de ello, postuló que se condene a Analía Belén Corbalán Acosta a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, más inhabilitación especial de 1 año para el ejercicio del comercio (art. 876, punto 1, inciso e) del Código Aduanero), más pérdida de



las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, punto 1, inciso d) del Código Aduanero), más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876, punto 1, inciso h) del Código Aduanero), más inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, punto 1, inciso f) del Código Aduanero), decomiso, y costas.

### III

En la oportunidad prevista en el art. 294 del CPPN, la imputada hizo uso de su derecho de negarse a declarar en su indagatoria del día 12 de septiembre de 2025.

### IV

Al momento de tomar conocimiento de visu de la imputada en la audiencia de juicio abreviado, ésta expuso acerca de sus condiciones personales y manifestó comprender cabalmente el contenido del acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal, ratificándolo en todos sus términos y prestando su expreso consentimiento respecto del reconocimiento de la existencia del hecho imputado, su participación y la calificación legal recaída.

### V

En razón del trámite impreso a este proceso y sobre la base de la prueba reunida, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considero fehacientemente acreditado el hecho descripto en el considerando I, con los alcances fijados por el señor fiscal de la etapa anterior.

Tal aseveración encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 811/2025/TO1

**a) Acta Nro. 36/2025 (DV PRNA)** confeccionada por la Sección Narcotráfico Aeropuertos dependiente de la División Operaciones Metropolitana del Departamento Investigaciones Narcotráfico Metropolitana de la Dirección General de Aduanas, que da cuenta del procedimiento de control efectuado el 11 de septiembre de 2025 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, oportunidad en la cual se detectó la presencia de cuatro envases plásticos marca "SUNAKKU" disimulados en el equipaje de Analía Belén Corbalán Acosta, los cuales contenían sustancia que arrojó resultado positivo para cocaína mediante la aplicación de reactivos químicos específicos, totalizando un peso de 6.810 gramos.

**b) Pasaporte de la República del Paraguay Nro. A094501** perteneciente a Analía Belén Corbalán Acosta, del cual surge que fue emitido el 27 de enero de 2025. Del mismo se desprende que ingresó a la Argentina el 8 de febrero de 2025, viajando luego a Etiopía y regresando posteriormente a la República del Paraguay. El 8 de septiembre de 2025 ingresó nuevamente a la Argentina, apenas tres días antes del intento de exportación ilícita del 11 de septiembre de 2025 (cfr. movimientos migratorios remitidos por la Dirección General de Aduanas, obrantes en la pestaña "Doc. Digitales" del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 y pasaporte aludido).

**c) Tarjetas de embarque** de la aerolínea Ethiopian Airlines correspondientes a los vuelos ET507 y ET638 a nombre de Analía Belén Corbalán Acosta, así como tarjeta de embarque de la aerolínea JetSmart para el vuelo JA3791, que acreditan su intención de abandonar el territorio nacional con escala en Addis Abeba, Etiopía, y destino final en Malasia.

**d) Ticket de equipaje Nro. ET 010120** de la aerolínea Ethiopian Airlines a nombre de Analía Belén Corbalán Acosta para los vuelos ET507 y ET638, que identifica la valija marca "Everlast" en la cual se ocultó la sustancia estupefaciente.



**e) Informe Psiquiátrico** elaborado el 19 de septiembre de 2025 por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del cual surge que la nombrada no presenta signo-sintomatología que evidencie alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental de relevancia actual, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico sus facultades mentales se encuentran conservadas y compensadas, lo cual resulta relevante para determinar su capacidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta desplegada.

**f) Informe Preliminar de fecha 3 de octubre de 2025** remitido por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina (Pericia Nro. 666/25), que hace saber que las muestras recibidas arrojaron **resultado positivo para COCAÍNA**, confirmando científicamente la naturaleza estupefaciente de la sustancia incautada, la cual se encuentra nomenclada en la posición arancelaria Nro. 2939.9041 conforme a la Resolución General Nro. 695/99 de la ex AFIP (actual ARCA) y es considerada estupefaciente por el Poder Ejecutivo Nacional según lo previsto en el artículo 77 del CP.

**g) contenido extraído del teléfono celular** de la imputada al momento de su detención, cuya inspección fue autorizada por el juzgado de instrucción, del cual surgen conversaciones que revelan: coordinación logística para recibir dinero en el hotel donde se hospedó; intercambio de mensajes motivacionales referidos a concretar la operación; y **fotografía de un paquete marca "SUNAKKU"** idéntico a los cuatro incautados conteniendo cocaína.

## VI

La culpabilidad penal de la encartada surge del cuadro probatorio expuesto, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que efectuó en la audiencia de juicio abreviado. La pena a imponer y su modalidad serán las fijadas en el convenio de trato, toda vez que fueron adecuadamente fundadas por el titular de la acción penal de conformidad con las previsiones de los arts.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 811/2025/TO1

40 y 41 del C.P. y la escala que determina la norma típica escogida, sin que en este delimitado ámbito quepa al suscripto efectuar otras consideraciones.

El cuadro probatorio detallado permite afirmar que Analía Belén Corbalán Acosta conocía las circunstancias que rodearon su accionar, es decir, que sabía que la mercadería que pretendió egresar del país era estupefaciente, más precisamente cocaína, y que ésta constituía una sustancia de comercialización prohibida, puesto que, de lo contrario, no la hubiera ocultado del modo en que se hizo. La sustancia se encontraba disimulada en el interior de cuatro envases plásticos marca "SUNAKKU" dispersos entre las pertenencias de su equipaje.

Además, del contenido extraído de su teléfono celular surge una fotografía de un paquete marca "SUNAKKU" idéntico a los incautados, así como referencias a "concretar la misión" y coordinación logística para recibir dinero, elementos que demuestran su conocimiento previo del contenido ilícito transportado.

Asimismo, la nombrada tenía pleno poder de disposición sobre dicha sustancia y, tal como se anticipó, la finalidad del traslado de la sustancia fuera del país no era otra que la de su comercialización fuera del territorio nacional, conforme surge de la cantidad incautada y modalidad de acondicionamiento.

## VII

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a la condenada (arts. 29, inc. 3º, del CP y 530 y 531 del CPPN -ley 23984-).

## VIII

Respecto de la sustancia estupefaciente incautada, sus muestras y contramuestras correspondientes, el método de ocultamiento empleado y la documentación de interés secuestrada en el marco del presente procedimiento,



este Tribunal no tiene interés en conservarlos, por lo que deberán ponerse a disposición del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 en el marco de las actuaciones complementarias allí en trámite.

En relación al teléfono celular marca SAMSUNG A31 y a las divisas secuestradas al momento de la detención (78.820 pesos argentinos, 2.200 USD y 237.000 pesos guaraníes), se procederá a su decomiso conforme lo previsto por el art. 23 del Código Penal, toda vez que se trata de instrumentos y efectos vinculados a la comisión del delito investigado. En efecto, el teléfono celular fue utilizado en el marco de la maniobra ilícita, conforme surge de las comunicaciones extraídas del mismo, mientras que las divisas incautadas se encuentran relacionadas con la operación de transporte de estupefacientes que se le atribuye.

Asimismo, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de pena respectivo, proveerse cuanto corresponda en el legajo de ejecución que deberá formarse, y efectuarse las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes.

Por último, con relación a los honorarios profesionales del letrado defensor interviniente en autos, se deberá diferir su regulación hasta tanto se acredite su situación tributaria.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-.

**2.- CONDENAR A ANALÍA BELÉN CORBALÁN ACOSTA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla penalmente responsable, en calidad de autora, del delito de contrabando agravado por





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 811/2025/TO1

tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 863, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871, 872 del Código Aduanero), a cumplir la siguiente pena:

- a) CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO;**
- b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. "d" del C.A.);
- c) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE UN AÑO** para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. "e" del C.A.);
- d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. "f" del C.A.);
- e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES** para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 apartado 1 inc. "h" del C.A.).

**III.- IMPONER** a la condenada las costas del proceso (arts. 29 inc. "3" del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV.- LÍBRESE DEO** al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, a efectos de hacerle saber lo resuelto precedentemente y comunicarle que la sustancia estupefaciente incautada, sus contramuestras, el método utilizado para su ocultamiento y la documentación de interés secuestrada, que no resultan de interés para este Tribunal, quedan a su disposición en el marco de la investigación complementaria que allí se tramita.

**V.- DECOMISAR** el teléfono celular marca SAMSUNG A31 y las divisas secuestradas al momento de la detención (78.820 pesos argentinos,



2.200 USD y 237.000 pesos guaraníes), conforme lo previsto por el art. 23 del Código Penal, toda vez que se trata de instrumentos y efectos vinculados a la comisión del delito investigado.

**VI.- PRACTICAR** el cómputo de la pena de prisión impuesta a CORBALÁN ACOSTA, por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del C.P.P.N.).

**VII.- DIFERIR** la regulación de los honorarios del profesional actuante hasta tanto se acredite su situación tributaria.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal a la condenada.

FERNANDO M. MACHADO PELLONI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT

SECRETARIA DE JUZGADO

